RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520200063300

Auto interlocutorio No. 2225

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandante frente a la demanda de reconvención iniciada en su contra.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante – demandada en reconvención – propuso la excepción previa de *"pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"*. Sostuvo, en sustento de su medio de defensa, que no es viable tramitar la demanda de reconvención como quiera que, previamente, debe decidirse la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que se tramita entre las mismas partes sobre el mismo asunto.

2. Por su parte, la demandada – demandante en reconvención -al descorrer traslado de dicho medio exceptivo procesal, señaló que la referida excepción previa no está llamada a proceder pues las pretensiones de la prescripción adquisitiva de dominio (demanda principal) y las reivindicatorias de dominio (demanda de reconvención) se van a decidir en una misma sentencia.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas esta consagrado en el Estatuto procesal como una manera de eliminar, anticipadamente, las deficiencias de índole procesal que generen nulidades o impidieran continuar con el trámite o proferir una sentencia de fondo. En lo que al asunto interesa el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. establece que, *"salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda; (…) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".*

Dicho medio exceptivo se configura, conforme lo sostiene respetada doctrina en la materia, *"cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*[1], pues la excepción referida se endereza a, *"evitar dos juicios paralelos con el riesgo de producirse sentencias contradictorias (...). Para que el pleito pendiente pueda existir **se requiere que exista otro proceso** en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos"*[2].

Conforme a lo expuesto, se establece la improcedencia de la excepción previa formulada, pues, en rigor, no existe dos procesos judiciales en curso, de forma que pueda establecerse la litispendencia de uno con otro. Por el contrario, en el presente asunto que ocupa la atención del Despacho se tramita un único proceso judicial en el que las partes discuten las pretensiones, de un lado, encaminadas a obtener la prescripción adquisitiva del bien y, de otra, en la medida en que las pretensiones propias de la acción declarativa; obtener la reivindicación del inmueble, de forma que no se cumple con el requisito de la existencia de 2 procesos judiciales distintos.

Por el contrario, la figura invocada por la parte demandada tiene amparo en el artículo 371 del C.G.P., conforme al cual, *"durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la*

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I.
[2] Ibídem.

acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia". De forma que, contrario a lo sugerido por la parte excepcionante, en el presente asunto no hay un proceso judicial que dependa de otro pues, en todo caso, se decidirán en el mismo fallo tanto las pretensiones de usucapión de la parte demandante como las reivindicatorias de la demandante en reconvención.

Por lo tanto, al no cumplirse los elementos propios de su estructuración, el Despacho declarará no probada la excepción previa de *"pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"*.

Conforme a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa DE *"pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"* propuesta por la parte demandada en reconvención, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210010900

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TRANSFIERASE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2021-00109-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210010900

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE al pagador de Fiscalía General de la Nación., a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **José Ignacio Valderrama Méndez**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 224 del 5 de marzo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520210010900.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210083000

Auto interlocutorio No. 2230

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 14 de septiembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo en debida forma, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, se libraron los oficios respectivos y existen respuestas de diferentes entidades en el cuaderno de medidas.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHEL

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**2021**00**867**00

Auto interlocutorio No. 2229

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 16 de septiembre de 2022

Radicación No 76001400302520210087700

Sentencia No. 45

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo del Banco de Occidente contra la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente pidió que se libre mandamiento de pago en contra de la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación, por la suma de $ 7.710.840 representados en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 4 de octubre de 2021.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que otorgó a la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación los créditos No. 18000000000027142 y No. 18000000000031109; que para respaldar dichas obligaciones la asociación demandada suscribió pagaré con espacios en blanco e instrucciones incorporadas para diligenciarlo, con fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2021. Agregó que, la entidad demandada autorizó expresamente al acreedor a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, incluido capital, intereses y demás accesorios. Por lo anterior, dado que la asociación demandada incurrió en mora, procedió a diligenciar el pagaré acorde con la autorización otorgada por el suscriptor por la suma de $7.710.840.

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto del 26 de noviembre de 201, se notificó a la demandada Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación a través de curador *ad lítem*, quien formuló la excepción de mérito denominada *"falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida"*.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C.G.P señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".*

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, el pagaré suscrito por la entidad demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, el Despacho procede al estudio de la excepción formulada por el curador *ad lítem*, denominada *"falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida"*, la que soportó en que, no se observa probada la relación entre el firmante del título valor objeto de cobro y la Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación, puesto que, el pagaré fue firmado por una persona distinta al representante legal de dicha entidad, tal como se observa en el certificado de representación legal que reposa en el expediente. Por lo anterior, insistió en que no se le puede atribuir a la demandada la exigencia de una obligación que no ha emanado de ella.

Frente a la referida controversia, cumple precisar que de conformidad con el artículo 625 del C. de Co., "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".*

Ahora bien, *el curador ad litem* cuestionó la exigibilidad del título valor base del recaudo, señalando que quien firmó el pagaré -el señor Gentil Ruiz Gómez-, no es el representante legal de la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación, esto dado que, en el certificado de representación legal aportado a la demanda (fls.9 a 12), consta como representante legal el señor Alirio Hoyos Homen y no, el antes mencionado el señor Gentil Ruiz Gómez.

No obstante lo anterior, se evidencia que el pagaré objeto de cobro fue firmado el 11 de diciembre de 2008, por el señor Gentil Ruiz Gómez, en nombre propio y en representación la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación y que el certificado de representación legal aportado a la demanda fue expedido el 21 de octubre de 2021 en el que consta como representante legal el señor Alirio Hoyos Homen, quien fue nombrado en tal cargo en acta del 30 de julio de 2009. Es decir, que el señor Alirio Hoyos Homen fue nombrado como representante legal de

la compañía ejecutada aproximadamente 6 meses después de que se firmó el pagaré materia del recaudo el 11 de diciembre de 2008.
De forma que, los argumentos que trajo a cuento el curador *ad litem* con la excepción formulada no tienen soporte probatorio pues el documento invocado a su favor no acredita que para el momento de la firma del pagaré materia del recaudo fuera otro el representante legal de la sociedad y no el señor Gentil Ruiz Gómez. Dicho en otras palabras, la parte ejecutada no aportó prueba alguna que acredite que el señor Gentil Ruiz Gómez –firmante- no era el representante legal de dicha asociación a la fecha de suscripción del documento, esto es, al 11 de diciembre de 2008, con el fin de determinar la falsedad del documento base de la presente ejecución. Lo anterior, al tenor del artículo 167 del C.G.P., conforme al cual, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* Sin embargo, dicha carga no puede entenderse satisfecha con la manifestación lanzada, de forma general, por el demandante en el sentido que la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda no proviene de la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación.

No se olvide que, "*al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"* (Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de mayo de 2010).

En esa orientación, no sobra recordar que, *"cuando dos girados conjuntos, uno de los cuales es persona natural y el otro es persona jurídica cuya representación la ejerce el primero, la firma de aceptación hay que examinarla por varios aspectos… 1. "Si se gira a cargo de Inversiones Agropecuarias Limitada y Juan Pérez, que es gerente de la sociedad, las variantes de aceptación son múltiples y diferentes: a) Aceptan ambos, es decir; Inversiones Agropecuarias Limitada lleva la firma de su gerente, o, como se dice, actúa contemplatio domini; y también firma Juan Pérez a título personal. Los dos se identifican al firmar en su respectivo papel.* ***<u>Es indudable que quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente</u>****'. b) O firma Juan Pérez como gerente únicamente, haciendo uso de /a razón social. Aquí la obligación será exclusiva de la sociedad, porque fue explícito el carácter con el cual se impuso la firma'. 'e) O firma Juan Pérez advirtiendo que lo hace personalmente, en su condición de persona natural. La obligación sería contraída únicamente por Juan Pérez, más no por la sociedad, por el significado que se le dio a esa firma. d) O firma Juan Pérez haciendo constar que lo hace en su condición de representante legal de la sociedad y a nombre propio, agregando o no la razón social. Sería esta una firma con*

doble significado: como representante legal compromete a la sociedad y como Juan Pérez se compromete personalmente. Pero basta una sola firma[1]*"*

Así las cosas, cuando la persona que firma el documento lo hace en estas dos calidades, en nombre propio y en representación de la persona jurídica, ambos quedan obligados cambiariamente en forma directa e independiente. Sin embargo, de conformidad con el artículo 785 del Código de Comercio, la entidad demandante decidió ejercitar la acción cambiaria, únicamente, en contra de uno de los obligados, esto es, en contra de la Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación, quien se obligó cambiariamente en forma directa o independiente, a pesar de que quien firmó el pagaré ya no sea su representante legal.

En resumen, no se logró desvirtuar la presunción de autenticidad que le es propia a los documentos de esta índole, atributo conforme al cual *"se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de voluntad son ciertos"* (Henry Alberto Becerra "Derecho Comercial de los Títulos Valores", Sexta Edición).

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de mérito formulada y se ordenará continuar con la ejecución, dejando claro, adicionalmente, que en este evento no se vislumbran probadas excepciones de mérito que deban ser declaradas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de *"falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida"* formulada por el curador *ad litem* de la demandada Asociación Visión Futuro del Valle hoy Asociación Visión Futuro del Valle en Liquidación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

---

[1] *Trujillo Calle, Bernardo. "De los títulos valores de contenido crediticio" Tomo 11. Editorial Temis S.A. Bogotá 1.995. Pág. 46 y 47.*

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada.** Se fija como agencias en derecho **$350.000**. Liquídense por Secretaría**.**

SEPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

AMTC

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210099900

Auto Interlocutorio No. 2210.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220000700

Auto Interlocutorio No. 2211.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220001500

Auto Interlocutorio No. 2214.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220003500

Auto Interlocutorio No. 2215.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220007000

Auto Interlocutorio No. 2213.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220017000

Revisado el memorial allegado al expediente respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado, quedando notificado el día 9 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**17**000

Auto Interlocutorio No. 2218.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Hernán Duque Sánchez, Martha Lucia Cardona Sánchez y Juan Carlos Erazo Enríquez** contra **María Consuelo Guerrero Valencia**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de $40.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001, junto con los intereses de plazo y mora allí señalados, 2) Por la suma de $25.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002, lo mismo que los intereses de plazo y de mora señalados, y, 3) Por la suma de $20.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 003, al igual que los intereses de plazo y mora allí señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 9 de agosto de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285710 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Hernán Duque Sánchez, Martha Lucia Cardona Sánchez y Juan Carlos Erazo Enríquez** contra **María Consuelo Guerrero Valencia**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285710**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.) a favor de **Hernán Duque Sánchez** - Fíjense como agencias en derecho **$3.500.000**.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.) a favor de **Martha Lucia Cardona Sánchez** - Fíjense como agencias en derecho **$1.900.000**.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.) a favor de **Juan Carlos Erazo Enríquez** - Fíjense como agencias en derecho **$1.500.000**.

Séptimo: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220017600

Como quiera que el señor Jaime Andrés Meza González no es parte demandada en este proceso ejecutivo, por lo tanto, se agregará el memorial que antecede sin pronunciamiento adicional.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 16 de septiembre de 2022

Radicación No 76001400302520220017600

Auto Interlocutorio No. 2228

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2° del auto No. 2150 del 8 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el auto recurrido, el Despacho decidió requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo.

2.-Inconforme con la decisión, la parte recurrente señaló que el Juzgado no podía requerirla bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., dado que ha sido diligente en el presente proceso, lo cual demuestra con las diferentes actuaciones que ha desplegado, así mismo porque el término de treinta días le es insuficiente para lograr la notificación efectiva de los demandados, dadas las actuaciones que conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. debe adelantar para tal fin, así como todas las variantes que se pueden suscitar antes de surtir dicha carga. Fundamenta su dicho con base en providencia emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali en sede de recurso de apelación, quien decidió un caso en el cual se había terminado por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado* (…) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"*

En el presente asunto, mediante el numeral 2° de la providencia que antecede, se requirió a la ejecutante para que, en el término de 30 días, cumpliera con las gestiones a su cargo y notificara el mandamiento de pago a la parte demandada, hecho que conllevo a que presentara el recurso que es objeto de análisis.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho advierte que el alegato según el cual, el Juzgado no puede requerirla para que notifique al extremo pasivo con base en el artículo 317 del C.G.P., cuando ha sido diligente en el proceso, no es de recibo, pues tal situación no está contemplada en dicha norma como requisito para poder ordenar el referido requerimiento. Después de todo, conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional *"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*, sin que las providencias invocadas por el recurrente sean vinculantes dado su efecto *inter partes*.

Ahora, tampoco tienen vocación de prosperidad las quejas relacionadas con que el término de 30 días es insuficiente e *"imposible"* para lograr la notificación efectiva de los demandados, cuando dicho término, además de ser razonable, tiene origen legal. De forma que, el Despacho no hizo nada distinto a aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que señala que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo <u>dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado</u>"*.

Finalmente, debe destacarse que, requerir al demandante con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., no significa tildarlo de negligente, sino solamente una manifestación del deber contemplado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., según el cual, son deberes del juez: *"1° …adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*.

Basten lo anteriores argumentos se negará el recurso deprecado por la demandante. De otro lado, en relación a la solicitud de oficiar a Nueva EPS y Servicio Occidental de Salud EPS para que brinden información sobre el empleador de los demandados, se denegará la misma toda vez que no se cumplió el presupuesto establecido en el 4° del artículo 43 del C.G.P., exigencia que se estableció claramente en la norma en comento y no puede ser obviada con base en la suposición, anticipada, de que va a ser negada, pues ese es un asunto que debe definirlo, en principio, la entidad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- MANTENER en su integridad el numeral 2° del auto No. 2150 del 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de oficiar, conforme el argumento expuesto en este auto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220022400

Auto Interlocutorio No. 2170.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Alba Ruth González Agrono y José Wilmer Caicedo Balanta**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: Pagaré No. 25332156: **1)** Por las cuotas vencidas de agosto de 2021 a febrero de 2022, junto con los intereses de plazo y mora allí señalados, **2)** por 152,039.7992 UVR los cuales para el 4 de marzo de 2022 equivalen a $44.756.533,44 según lo manifestado por el demandante, por concepto de saldo acelerado de capital representado en el pagaré adosado a la demanda, junto con los intereses moratorios.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 21 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-482935 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos**

MC

Lleras Restrepo contra **Alba Ruth González Agrono y José Wilmer Caicedo Balanta**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-482935**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$3.000.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal al demandado **Milton Harold Campo Rodríguez,** mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**25**600

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico**,** mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**26**00

Auto Interlocutorio No. 2205.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -COOPHUMANA-** contra **Pedro Jaramillo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de $5.673.642 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición prevista en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -COOPHUMANA-** contra **Pedro Jaramillo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$400.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220033300

Revisados los documentos allegados por la parte actora acerca de la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P., la solicitud de emplazamiento y revisado el expediente en donde se informa que, de forma posterior a la incongruencia presentada, se visitó la dirección denunciada como residencia de la demandada y la empresa de mensajería certifica que la persona ya no reside en esa dirección, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 48 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: Ordénese emplazar a la parte demandada Cilia María Rodríguez Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220034800

Auto Interlocutorio No. 2216.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220066800

Auto interlocutorio No. 2190

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Edificio Altaloma P.H.** contra la empresa **Martha Patricia Lopez Rozo** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Oficina 306	Monto
1.1	octubre de 2021	$574.246,00
1.2	noviembre de 2021	$597.400,00
1.3	diciembre de 2021	$597.400,00
1.4	enero de 2022	$633.700,00
1.5	febrero de 2022	$633.700,00
1.6	marzo de 2022	$633.600,00
1.7	abril de 2022	$633.600,00
1.8	mayo de 2022	$633.600,00
1.9	junio de 2022	$633.600,00
1.10	julio de 2022	$633.600,00
1.11	agosto de 2022	$633.600,00

1.12.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.14.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, se niega el mandamiento de pago, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022,

haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Carlos Pérez Gutiérrez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220067400

Auto interlocutorio No. 2192

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Unidad Residencial Marco Fidel Suarez P.H.** contra la empresa **Lina Rosario Osorio Velasco** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Oficina 306	Monto
1.1	Septiembre de 2021	$97.500,00
1.2	octubre de 2021	$101.500,00
1.3	noviembre de 2021	$101.500,00
1.4	diciembre de 2021	$101.500,00
1.5	enero de 2022	$111.700,00
1.6	febrero de 2022	$111.700,00
1.7	marzo de 2022	$111.700,00
1.8	abril de 2022	$111.700,00
1.9	mayo de 2022	$111.700,00
1.10	junio de 2022	$111.700,00
1.11	julio de 2022	$111.700,00

1.12.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13.- Por las cuotas de administración ordinarias, junto con sus intereses de mora que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.14.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, se niega el mandamiento de pago, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Paula Andrea Gaitán Muñoz, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220068600

Auto Interlocutorio No. 2231

Cali, 16 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220070500

Auto interlocutorio No. 2194

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Hernán Campo Diaz** contra **Hugo Villarraga Castañeda y Vilma Yolanda Patiño Mejia,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.100.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.

1.2.- Por la suma de **$990.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a los 27 días del mes de agosto de 2022

1.3.- Negar mandamiento de pago por el valor de $5.419.480 por concepto de servicios públicos, pues su pago está pactado a favor de un tercero, no del arrendador y, en todo caso, no se encuentra acreditado que los mismos se hubieran pagado por el arrendador de forma que pudiera operar algún tipo de subrogación a su favor.

1.4.- Por la suma de **$3.000.000** por concepto de clausula penal suscrita en el contrato de arrendamiento.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Hernán Campo Delgado, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **20 de septiembre de 2022** a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

Bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220070500

Auto interlocutorio No. 2195

En relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de decretar el embargo del inmueble solicitado como de propiedad de la demandada Vilma Yolanda Patiño Mejía, hasta tanto la parte actora aporte el certificado de tradición actualizado, con el propósito de establecer la procedencia de la medida.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _168_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

bst